

---- NÚMERO: 459 (CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE).----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 27 (veintisiete) de  
Noviembre del año 2019 (dos mil diecinueve).-----

---- V I S T O S para resolver los autos del Toca Familiar  
número 489/2019, concerniente al recurso de apelación  
interpuesto por la parte demandada en contra de la  
sentencia dictada por la Juez Tercero de Primera  
Instancia de lo Familiar del Quinto Distrito Judicial del  
Estado, con residencia en Ciudad Reynosa, con fecha 28  
(veintiocho) de mayo del año 2019 (dos mil diecinueve),  
dentro del expediente 41/2019 relativo al Juicio Sumario  
Civil sobre Cancelación de Pensión Alimenticia  
promovido por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*; y, -----

----- R E S U L T A N D O -----

---- I.- Mediante escrito presentado el 13 (trece) de  
febrero de 2019 (dos mil diecinueve) compareció ante el  
Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del  
Quinto Distrito Judicial del Estado, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* a  
promover Juicio Sumario Civil sobre Cancelación de  
Pensión Alimenticia en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , de  
quien reclama las siguientes prestaciones: “A).- La

cancelación de la pensión alimenticia dictada dentro de la sentencia número 825 de fecha 16 de octubre del 2017 dentro del juicio sumario de alimentos promovido por \*\*\*\*\* , en contra del suscrito \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , tramitando ante el Juzgado Tercero de lo familiar de primera y quien decretó pensión alimenticia por el 30% de mi salario y demás prestaciones como empleado del \*\*\*\*\*).- El pago de los gastos y costas que se originen con motivo de la presente demanda de divorcio.”(sic), fundándose en los hechos y consideraciones contenidos en el propio escrito de demanda, y que pretendió acreditar con las pruebas que al efecto ofreció y anexó al mismo. -----

---- Por su parte, la demandada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en términos de su escrito presentado el 11 (once) de marzo de 2019 (dos mil diecinueve) dió contestación a la demanda y opuso las siguientes excepciones y defensas: “1.- SINE ACTIONE AGIS.- Excepción de Falta de Acción derivado del hecho de que la parte actora carece de acción y derecho para el reclamo de las prestaciones detalladas en el escrito inicial de demanda, motivada a través de hechos falsos. 3.-(sic) EXCEPCION

**2.**

**DE FALTA DE CONDICION A LA QUE ESTA SUJETA LA ACCION.-** Derivado del hecho de que no se determina en el supuesto de hechos, que motiva dicha demanda, en virtud que su narrativa de hechos, solo constituye una simple declaración unilateral de voluntad, sin apoyo jurídico alguno, con los que puede determinarse la procedencia de su acción. **2.-(sic) EXCEPCION DE DEFECTO LEGAL DE DEMANDA.** Establecida que la misma al basar su demanda en hechos falsos, no se actualiza la procedencia de su acción intentada por la actora. **3.-(sic) EXCEPCION DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA.-** Que se deriva de ambigüedad presente en la redacción de los hechos enumerados en el escrito inicial de Demanda, lo cual se aprecia ante la ausencia de una narrativa clara, precisa y sucinta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en donde en las cuales la parte actora basa su derecho de acción.”, mismas que pretendió acreditar con las pruebas que propuso y allegó a los autos. -----  
---- Realizadas las etapas procesales correspondientes, la Juez de Primera Instancia con fecha 28 (veintiocho) de mayo del año 2019 (dos mil diecinueve) dictó sentencia

bajo los siguientes puntos resolutive: "PRIMERO.- La parte actora acreditó los hechos constitutivos de la acción y la demandada no justificó sus excepciones, en consecuencia, ha procedido el presente expediente número 00041/2019, relativo al JUICIO SOBRE CANCELACION DE PENSIÓN ALIMENTICIA que ejercita \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* , en consecuencia: SEGUNDO.- Se ordena cancelar el 30% del embargo definitivo decretado sobre el salario y demás prestaciones que percibe la demandante en favor de \*\*\*\*\* fijado mediante sentencia de fecha veintidós de mayo del año dos mil quince, la cual se encuentra firme y que recayó dentro del expediente numero 00470/2017 relativo al Juicio Sumario civil sobre Alimentos Provisionales y Definitivos, que ejercito \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* . TERCERO.- Y en su oportunidad líbrese atento oficio al C. Representante Legal del \*\*\*\*\* , INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO, donde labore el deudor alimentista para que procedan a efectuar la cancelación del oficio 4141 decretado dentro del

**3.**

expediente número 00470/2017 expedido el 24 de Noviembre de 2017, a efecto que ordene a quien corresponda y proceda dejar sin efecto alguno el oficio aquí descrito. CUARTO.- No se hace especial pronunciamiento respecto al pago de gastos y costas judiciales que le reclama el solicitante a su contraria parte, en virtud de que como lo estipula el artículo 131 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en vigor, no se comprobó en juicio que, alguna de las partes se haya conducido con temeridad o mala fe. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. ... .”**-----

---- II.- Notificada que fue la resolución que se precisa en el resultando que antecede e inconforme \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* interpuso en su contra recurso de apelación, mismo que se admitió en el efecto devolutivo por auto del 18 (dieciocho) de junio de 2019 (dos mil diecinueve), teniéndosele por presentada expresando los agravios que en su concepto le causa la sentencia impugnada, con los cuales se dió vista a la contraparte por el término de ley, disponiéndose además la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia, Cuerpo Colegiado que en Sesión Plenaria del 12 (doce) de

noviembre del mismo año (2019) acordó su aplicación a la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar, donde se radicaron en la misma fecha, ordenándose la formación y registro del expediente correspondiente, y toda vez que la Juez de Primera Instancia admitió debidamente el recurso y la calificación que hizo del grado es legal, aunado a que la inconforme expresó en tiempo los agravios relativos, sin que la contraparte desahogara la vista relacionada, se citó para sentencia.--

---- III.- La apelante \*\*\*\*\* expresó en concepto de agravios, sustancialmente: “FUENTE DEL AGRAVIO.- ... PRECEPTOS NO APLICADOS o APLICADOS INDEBIDAMENTE QUE MOTIVAN EL PRESENTE AGRAVIO.- Lo establecido en el Código Civil vigente en el estado en sus artículos siguientes: ... CONCEPTO DEL AGRAVIO.- Como se establece dentro de mi escrito de contestación, la suscrita me serví en oponer las defensas y excepciones que estime pertinentes. Esencialmente, ... porque como ex cónyuge me encuentro incapacitada para obtener lo necesario para subsistir y además que carezco de bienes, toda vez que durante el tiempo en el cual estuvo existente el

**4.**

vínculo matrimonial, me dediqué por entero al desempeño del hogar y al cuidado de los hijos procreados dentro del mismo matrimonio, sin contar con la posibilidad de estudiar una carrera ni desarrollar una vida profesional, ya que como bien se estableció dentro de mi escrito de contestación al juicio natural, ... Sin embargo, el A-Quo, al realizar el estudio a la prueba Documental publica relativa al acta de divorcio ofrecida por el actor en el juicio natural, establece que al existir condiciones actuales diferentes como lo son la propia disolución del vínculo matrimonial esta obligación termina simplemente, sin considerar el derecho inherente de la suscrita a percibir una 'pensión compensatoria' ... En aplicación al siguiente criterio jurisprudencial: ... **PENSIÓN ALIMENTICIA EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO. TIENEN SU ORIGEN EN LA OBLIGACIÓN DEL ESTADO MEXICANO DE GARANTIZAR LA IGUALDAD Y LA ADECUADA EQUIVALENCIA DE RESPONSABILIDADES ENTRE LOS EX CÓNYUGES. ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS DE JURISPRUDENCIA VII.1a.C. J/5 (10a) (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).** ...

**PENSIÓN ALIMENTICIA COMPENSATORIA. CUANDO UNO DE LOS CÓNYUGES ACREDITE QUE DURANTE EL MATRIMONIO SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE -AUNQUE NO EXCUSIVAMENTE- A LAS LABORES DEL HOGAR Y AL CUIDAD DE LOS HIJOS, EXISTE LA PRESUNCIÓN EN SU FAVOR DE LA NECESIDAD DE RECIBIR AQUÉLLA (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 296 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES). ... Así mismo es preciso hacer mención que derivado del razonamiento expuesto por el A-Quo en su Resolutivo Quinto de la sentencia recurrida, que establece que derivado de la prueba confesional desahogada por la suscrita, muy específicamente en la respuesta dada a la posición número 7, formulada y calificada de legal y que a la letra dice 7.- DIRÁ EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES QUE USTED PERCIBE INGRESOS A TRAVÉS DE DESEMPEÑAR UNA ACTIVIDAD LABORAL DE COMERCIO INFORMAL lo fue “NO, esporádicamente”, estableciendo con dicha respuesta el Juez Natural que la suscrita referí ser empleada sobrevalorando la respuesta dada por la suscrita, estableciendo con ello que quedó**

**5.**

**fehacientemente demostrado que la suscrita admití que sí realizaba actividades laborales al referir la palabra esporádicamente, cuando tales afirmaciones jamás fueron producidas por la suscrita dentro del desahogo de la prueba confesional aludida, ya que únicamente me serví en contestar negativamente, señalando que inclusive la respuesta de la suscrita no fue capturada en su totalidad, ya que lo que manifesté en dicho desahogo lo era que en su momento me ví en la necesidad de vender ciertos objetos personales para poder comprar despensa esto debido a encontrarme en completo estado de necesidad derivado de la separación marital, lo cual la suscrita no considero una actividad laboral, ya que fue algo esporádico (2 ocasiones) e inclusive a principios de la separación, mismo que la suscrita explicara al momento de formularse la posición referida con el número 7, indicándome la oficial del Juzgado que atendía la audiencia aludida, que la respuesta debía de ser corta por lo que solo se colocaría “NO, esporádicamente”. ... Por lo que en esta tesitura y contrario a lo resuelto por el Ad-Quo, no puede determinarse que por el simple hecho que actualmente**

se haya disuelto el vínculo matrimonial que por más de 27 (Veintisiete años) unió a la suscrita y al padre de mis dos hijos, ya que la existencia de esa obligación esta condicionada a que la acreedora alimentaria no contraiga nuevas nupcias, viva honestamente y se encuentre desprotegida económicamente, ...

**ALIMENTOS. EL DERECHO QUE A ÉSTOS TIENE EL CÓNYUGE INOCENTE, EN EL CASO DE UN DIVORCIO NECESARIO, IMPLICA LA SUBSISTENCIA DE UNA OBLIGACIÓN DEL CÓNYUGE CULPABLE, QUE SURGIÓ CON EL MATRIMONIO, POR LO QUE SU OTORGAMIENTO DEBE SER PROPORCIONAL A LA POSIBILIDAD DEL QUE DEBE DARLOS Y A LA NECESIDAD DEL QUE DEBE RECIBIRLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). ...** Más sin embargo, derivado de la resolución dictada y partiendo del supuesto hipotético de un indebido actuar, del Juzgador de Origen sobre valoró las constancias que obraban en el sumario, por lo que no analizó correctamente las pruebas, relacionándolas con la acción intentada y los supuestos que la conforman y que incluso la misma realiza argumentaciones contrarias a

**6.**

**derecho, estableciendo que la suscrita había señalado ser empleada, cuando tal afirmación no fue hecha, ... .”.-**

**---- La contraparte no contestó los anteriores agravios; y,**

**----- C O N S I D E R A N D O -----**

**---- I.- De conformidad con lo previsto por los artículos 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en armonía con el considerando V, punto Primero, subpunto Cuarto, inciso b), del Acuerdo Plenario de fecha 31 (treinta y uno) de marzo de 2009 (dos mil nueve), esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente Toca.-----**

**---- II.- Los agravios que expresa la apelante \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, demandada en el juicio de origen, mediante los que se duele, en lo medular, de que la Juez natural dejó de atender lo dispuesto por los artículos 264 y 288 del Código Civil, así como los criterios de jurisprudencia que invoca, ya que omitió valorar la necesidad que tiene de recibir alimentos derivada de que durante el matrimonio se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos, lo que le impidió**

trabajar o estudiar una carrera y desarrollar una vida profesional, carece de bienes y se encuentra incapacitada para adquirir lo necesario para subsistir; porque no consideró su derecho de percibir una pensión compensatoria dado el desequilibrio económico derivado de la disolución del vínculo matrimonial en que fue cónyuge inocente, que la colocó en una situación de desventaja; porque la pensión cuya cancelación se reclama está condicionada a que no contraiga nupcias, viva honestamente y se encuentre desprotegida económicamente; y, finalmente, porque sobrevaloró la prueba confesional a su cargo mediante la que se le tuvo admitiendo que realiza actividades laborales, lo que se asentó incorrectamente por parte de la oficial del juzgado ya que su respuesta fue negativa; deben declararse inoperantes. -----

---- Ello es así, porque en los argumentos en que se hacen consistir, ya precisados, la inconforme no expone razonamiento alguno que contradiga las consideraciones que sirven de sustento a la sentencia apelada, consistentes en que la acción intentada resultaba procedente ya que el actor reclamó la

7.

cancelación de la pensión a su cargo exclusivamente por haber desaparecido el título generador de esa obligación, es decir, por haberse disuelto el vínculo del matrimonio que le unía con la demandada; asimismo, la resolutora natural estimó, a mayor abundamiento, que las aseveraciones de la demandada, sustento de sus excepciones, no fueron justificadas con probanza alguna, así como que los alimentos de que se trata no fueron decretados como pensión compensatoria; por tanto, si ninguna objeción concreta digna de atenderse se formula en contra de las consideraciones que rigen el fallo recurrido, ya que los argumentos de queja se constriñen a sustentar, por una parte, que por las diversas razones ya precisadas, tiene necesidad de alimentos a cargo de su ex consorte, que no reconoció desempeñar alguna actividad laboral, y que por virtud de que se dedicó a las labores del hogar y al cuidado de los hijos, tiene derecho a una pensión alimenticia compensatoria, lo cual, en rigor, no contradice la consideración toral de la sentencia apelada, en el sentido de que como la causa generadora de los alimentos decretados a favor de la demandada fue en

virtud del vínculo matrimonial que le unía con su contraparte, por lo que al sobrevenir su disolución como consecuencia del divorcio, desapareció la relación jurídica que obligaba a éste a pagarlos ya que la pensión no fue decretada como compensatoria, y como sustento legal de ello invocó la Juez el criterio que sustenta la tesis aislada de rubro “PENSIÓN ALIMENTICIA. SI SE DEMANDA SU CANCELACIÓN PORQUE DESAPARECIÓ EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LE DIO ORIGEN Y EN EL JUICIO DE DIVORCIO NO SE DECRETÓ EL PAGO DE AQUÉLLA A FAVOR DE LA ACREEDORA ALIMENTARIA, NO ES EXIGIBLE ESA OBLIGACIÓN (LEGISLACIÓN EL ESTADO DE MÉXICO); por tanto, es de concluirse que las inconformidades relacionadas son inoperantes para conducir a la revocación o modificación de la sentencia apelada, atentos a las Tesis de Jurisprudencia sustentadas por la Primera Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, y por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomos XVI, Diciembre de 2002, y 85, Enero de 1995, páginas 61 y 95,

**8.**

**registros 185425 y 209406, correspondientes a la Novena y Octava Épocas, aplicable la segunda por analogía, que en su orden dicen: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.-**

**El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o**

recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.”, y “AGRAVIOS INOPERANTES. EN EL RECURSO DE REVISION.- Son inoperantes los agravios cuando en éstos no se formula objeción alguna contra los lineamientos que rigen el fallo recurrido, o bien, cuando son varias las consideraciones en que se sustenta la sentencia impugnada y en los agravios sólo se combaten algunas de ellas, resultando ineficaces para conducir a su revocación o modificación, tomando en cuenta que, para ese efecto, deben destruirse todos los argumentos del Juez de Distrito sobre los que descansa el sentido del fallo.”.-----

---- Es importante subrayar, en sustento de lo anterior y para mayor claridad del argumento principal que determinó la declaración de procedencia de la acción de cancelación de pensión alimenticia intentada por la parte actora, que la apelante no logra desvirtuar mediante sus agravios, atinente a la distinción legal de los alimentos pedidos con base en la existencia del vínculo del

9.

matrimonio y a los decretados como consecuencia de la declaración de divorcio, a título de pensión compensatoria, se estima pertinente citar las Ejecutorias emitidas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, y por la Primera Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en la precitada compilación, Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, página 2665, registro 2016869, y Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, página 725, registro número 2007988, ambas correspondientes a la actual Décima Época, cuyas síntesis en su orden dicen: “PENSIÓN ALIMENTICIA COMPENSATORIA. NO PUEDE SER MATERIA DE ANÁLISIS EN EL INCIDENTE DE CANCELACIÓN PROMOVIDO EN EL JUICIO DONDE SE DECRETARON ALIMENTOS DEFINITIVOS DERIVADOS DEL VÍNCULO MATRIMONIAL.- La obligación de proporcionarse alimentos entre cónyuges tiene carácter declarativo y se fundamenta en los deberes de solidaridad y asistencia mutuos producto del vínculo matrimonial; de ahí que esa obligación desaparece al momento en que éste se disuelve, pues se extinguió la causa que le dio origen; en cambio, como consecuencia

del divorcio puede establecerse una pensión compensatoria que goza de una naturaleza constitutiva, al tener sustento en el deber asistencial y resarcitorio derivado del desequilibrio económico entre los cónyuges al momento de extinguirse el vínculo matrimonial, y al constituirla deben atenderse los parámetros mencionados en la tesis aislada 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; por ende, aunque los alimentos son de orden público e interés social, en un incidente de cancelación de pensión alimenticia definitiva derivada del vínculo matrimonial, únicamente es posible analizar si se extinguió o no la obligación que dio origen a la condena al pago de alimentos y no así la constitución de una pensión compensatoria a favor del ex cónyuge, pues esta última requiere de la expresión de los hechos que la sustenten y su demostración, esto es, una situación de desventaja económica que incida en la capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar las necesidades básicas del acreedor alimentista, lo cual es ajeno a la materia del incidente señalado, por lo que debe

**10.**

intentarse la acción en la vía correspondiente.”, y “PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO.- Esta Primera Sala advierte que en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "pensión compensatoria", aunque en la legislación de nuestro país se le refiera

genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de \*\*\*\*\*, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio

**11.**

**imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia.”.-----**

**---- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles, deberá confirmarse la sentencia dictada por la Juez Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Reynosa, con fecha 28 (veintiocho) de mayo de 2019 (dos mil diecinueve).-----**

**---- No obstante que en el caso se surte el supuesto a que alude el artículo 139, primera parte, del preinvocado código procesal, concerniente a las dos sentencias adversas substancialmente coincidentes, no deberá hacerse especial condena en costas procesales de segunda instancia, toda vez que la parte actora ninguna erogó puesto que no compareció ante esta Alzada.-----**

**---- Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115,**

118, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

--- Primero.- Son inoperantes los agravios expresados por la apelante \*\*\*\*\* en contra de la sentencia dictada por la Juez Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Reynosa, con fecha 28 (veintiocho) de mayo de dos mil diecinueve (2019).-----

---- Segundo.- Se confirma la sentencia apelada a que se alude en el punto resolutivo que antecede.-----

---- Tercero.- No se hace especial condena en costas procesales de segunda instancia.-----

---- Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la presente resolución, en su oportunidad, devuélvase los autos originales al Juzgado de su procedencia y archívese el Toca como asunto concluído.-----

---- Así lo resolvieron y firmaron los Ciudadanos Magistrados Hernán de la Garza Tamez, Adrián Alberto Sánchez Salazar y José Luis Gutiérrez Aguirre, integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del

**12.**

**Estado, siendo Presidente y ponente el primero, quienes firman el día de hoy 28 (veintiocho) de noviembre del año 2019 (dos mil diecinueve), fecha en que se terminó de engrosar la presente sentencia, ante la Secretaria de Acuerdos Interina que autoriza y da fe.-----  
lic.hgt/lic.jart/lmrr.**

**Hernán de la Garza Tamez.  
Magistrado.**

**José Luis Gutiérrez Aguirre.  
Magistrado.**

**Adrián Alberto Sánchez Salazar.  
Magistrado.**

**Lic. Maura Edith Sandoval del Ángel.  
Secretaria de Acuerdos Interina.**

**---- En seguida se publicó en lista.- Conste.-----**

***El Licenciado JOSE ALFREDO DE LA ROSA TORRES, Secretario Proyectista, adscrito a la PRIMERA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 459 (cuatrocientos cincuenta y nueve) dictada el miércoles 27 (veintisiete) de noviembre de 2019 (dos mil diecinueve), constante de 12 (doce)***

**fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se le suprimieron los nombres de las partes y los de sus representantes legales, sus domicilios, y otros datos generales, información que se considera legalmente como reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.**

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del 2020 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 10 de enero de 2020.